

informacion@abogacia.es

**De:** Presidencia <presidencia@abogacia.es>  
**Enviado el:** viernes, 6 de mayo de 2022 13:24  
**Para:** audiencia.accesounico@mjusticia.es  
**Asunto:** Alegaciones CGAE - Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.  
**Datos adjuntos:** ALEGACIONES AUDIENCIA E INFORMACIÓN REGLAMENTO ACCESO-REMISIÓN.pdf

Buenas tardes:

Adjunto se remiten las alegaciones del Consejo General de la Abogacía Española en el trámite de audiencia e información pública en relación con el *Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.*

Un cordial saludo.



Paseo de Recoletos nº 13 - 28004 Madrid

Tel. 91 531 69 58

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)



Por favor, no imprimas este correo si no es necesario. Piensa en el medio ambiente.

La información contenida en este correo electrónico y, en su caso, en cualquier fichero anexo al mismo tiene carácter confidencial, está exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y es propiedad del Consejo General de la Abogacía Española.

Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita del Consejo General de la Abogacía Española, en virtud de la legislación vigente. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, por favor, contacte con el remitente del mensaje para su reenvío y proceda a destruirlo.



## ALEGACIONES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA.

### ALEGACIONES:

1.- La **Disposición Transitoria única** dispone que *“Quienes, en el momento de la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título habilitante para el ejercicio de la abogacía y la procura, hubiesen obtenido el título profesional de procurador de los tribunales, estén en posesión de una Licenciatura o Grado en Derecho y estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, podrán ejercer como abogados, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, siempre que cumplan entre otros los siguientes requisitos:*

*a) Superen el curso de capacitación profesional a que se refiere el artículo 3 de la Ley, **sin perjuicio de que se reconozcan y convaliden los créditos que se corresponden con la adquisición de competencias específicas de la procura y con las prácticas externas.**”*

**Observación:** No obstante, lo anterior, recordamos que la reivindicación de la Abogacía, es que en algún momento del articulado se incluya el **reconocimiento como créditos ETCs de la formación obtenida en los cursos de acceso a las profesiones de abogacía y procura organizados por escuelas de práctica jurídica creadas por colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía.**

La Ley 34/1996, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales dispone en su artículo 5:

*“Escuelas de práctica jurídica.*

*1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía conforme a su normativa reguladora podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.”*

En el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), las siglas ECTS (European Credit Transfer and Accumulation System), reflejan un sistema de créditos (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos). Los créditos ECTS son una unidad de medida de la actividad dedicada al estudio, la valoración del volumen de trabajo del estudiante, sus horas de dedicación al estudio. Mide el trabajo que deberán completar los alumnos y alumnas para adquirir los conocimientos, capacidades y destrezas necesarias para poder superar su plan de estudios. Esta estimación también contempla el tiempo de estudio personal, tutorías, desarrollo de prácticas, proyectos, etc.

Actualmente, todas las enseñanzas superiores del Espacio Europeo incorporan una estimación en créditos ECTS. También te permitirán obtener este tipo de créditos otras actividades, tales

como, Seminarios, Cursos de Verano organizados por distintas Universidades, o la Formación homologada online.

Algunos de los estudios y actividades que pueden optar a este reconocimiento son: las Titulaciones de carácter oficial; las titulaciones propias de Universidades o Centros de Enseñanza; Formación Profesional de Grado Superior; Idiomas; o las actividades universitarias ya comentadas anteriormente.

El artículo 6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, modificado por el Real Decreto 43/2015, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, establece: “Con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster universitario, o equivalente, siempre que se hayan superado, al menos, 300 créditos ECTS en el conjunto de estas dos enseñanzas.”

En este mismo sentido el acceso a la obtención de becas contiene también la exigencia de la obtención de un número determinado de créditos ECTS pero vinculados a su obtención mediante MASTER.

Pues bien es en este punto donde encontramos una discriminación entre la formación para el acceso a las profesiones prevista en la Ley 34/2006 y el RD 775/2011, cuya modificación se pretende, cuando la formación que lleva a cabo en los cursos impartidos por escuelas de prácticas jurídicas creadas por colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía, no tienen igual reconocimiento los créditos realizados al no haberlo sido mediante una formación de MASTER.

Tanto la Ley 34/2006, de 30 de octubre de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales como el RD 775/2011 que la desarrolla y cuya modificación se pretende, establecen la estructura de la formación y su duración en términos de créditos ects, 60, sin distinguir su realización mediante un máster o mediante un curso impartidos por escuelas de prácticas jurídicas en las condiciones establecidas.

Tanto la Ley como el Reglamento establecen la necesidad de la suscripción de un convenio de colaboración entre universidades y colegios de abogados para llevar a cabo los cursos de formación, tanto máster como curso de escuela de práctica jurídica, por lo que debería incluirse en el nuevo Real Decreto una referencia a la validez de la formación para el acceso realizada en los cursos de escuelas de práctica jurídica en las mismas condiciones que la realiza en un Máster.

La modificación introducida limita la participación de los procuradores en los cursos de formación que se organicen por las Escuelas de Práctica Jurídica al no estar en las mismas condiciones

#### **PROPUESTA.-**

***“Los créditos realizados en las escuelas de práctica jurídica creadas por colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía, tendrán los mismos efectos que cualquier otro tipo de enseñanza oficial.”***

**2.- Contenido.-** Nada que decir a las competencias específicas de los cursos de formación que vienen a respetar las ya establecidas para el ejercicio de la abogacía, incorporando específicas para la procura.

**3.- Duración. Configuración de los planes de estudio de los cursos de formación.**

Nada que decir en cuanto a la duración de los Planes de estudios respecto de los cuales el proyecto viene a aclarar la duración total, 90 ECTS y que de éstos 30 corresponderán a la realización de las prácticas externas tuteladas.

**Observación.-** No obstante lo anterior, tal y como establece el artículo 6 de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, la duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.”

No se modifica en consecuencia la duración de los cursos de formación por lo que es preciso determinar el momento en que se deben adquirir las nuevas competencias incorporadas por lo que en este punto es necesario traer a colación el artículo ocho de la citada Ley 15/2021, que dispone en cuanto a la modificación del artículo 6 de la Ley 34/2006:

“Prácticas Externas.

...2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de una persona profesional de la abogacía y, siempre que sea solicitado por el alumno, una persona profesional de la procura, ambas con un ejercicio profesional superior a cinco años”.

Pues bien es en este período de prácticas externas donde se posibilita la participación como tutor de un profesional procurador de los tribunales y donde procedería aplicar los créditos correspondientes a la adquisición de las competencias descritas y cuya duración puede establecerse en 10 créditos cts.

**4.- Tutorías.** El artículo 15.1 del Proyecto dispone:

“Tutorías.

1. En atención a su concreto contenido, las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, **al frente de los cuales deberá designarse a una persona ejerciente de la abogacía o de la procura con un ejercicio profesional superior a cinco años.**”

**Observación:** El artículo 6.2 de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, dispone:

“2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de una persona profesional de la abogacía y, **siempre que sea solicitado por el alumno, una persona profesional de la procura, ambas con un ejercicio profesional superior a cinco años...**”

La inclusión de un profesional de la procura como tutor de las prácticas externas cuando así lo solicite el alumno posibilita realizar aquí las competencias relativas al ejercicio de la procura, que en su caso pueden ser tutorizadas por un profesional de la procura y conlleva la inclusión de la figura del tutor profesional de la procura.

**PROPUESTA:**

“Tutorías.

1.- En atención a su concreto contenido las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, **al frente de los cuales deberá designarse a una persona ejerciente de la abogacía con un ejercicio profesional superior a cinco años y para el caso en que así se**

*solicite por el alumno, por una ~~persona profesional~~ de la procura con un ejercicio profesional superior a cinco años.”*

## 5.- Contenido y estructura de la evaluación.

El artículo 7.1 de la Ley 15/2021, dispone que “la evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio profesional, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.”

El RD 775/11 de desarrollo de la Ley de acceso establecía como uno de los objetivos de la evaluación “la necesidad de que su enfoque sea eminentemente práctico y responda a las situaciones reales a las que van a enfrentarse los futuros abogados y procuradores”.

Esta idea sigue el mandato del artículo 17.2 del referido Reglamento cuando dispone que “las evaluaciones irán dirigidas a comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio de la respectiva profesión, y en particular a la adquisición de las competencias que deban garantizar los cursos de formación según lo establecido en este Reglamento”.

Y este mismo objetivo es el que ha de dirigir el nuevo Reglamento en que las competencias que se establecen para los profesionales están relacionadas directamente con las destrezas y habilidades y no con los conocimientos, que ya se suponen adquiridos con el grado universitario.

Y las propias Ordenes de convocatoria de las distintas pruebas de evaluación realizadas hasta la fecha en su punto 1, establecen que la prueba está “dirigida a comprobar la formación suficiente para el ejercicio de la profesión, el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales y en particular la adquisición de las competencias previstas en los cursos de formación (...)”.

Pese a lo anterior, las pruebas celebradas, no se ajustan a las citadas previsiones ya que un gran número de las preguntas planteadas son teóricas, alejadas de la práctica profesional que se pretendía evaluar y suponen en casos la remisión a materias ya superadas en el grado.

La evidencia de que la realización de esta prueba de contestaciones múltiples no acredita la adquisición de las competencias previstas, es algo que cae por su propio peso. Que la oralidad y la redacción son premisas fundamentales en el desempeño de la profesión de abogado es algo incuestionable. No podemos pasar por alto que a raíz de este planeamiento de prueba de contestaciones múltiples, han surgido un gran número de academias de preparación de este tipo de evaluación test, con la consiguiente perversión del sistema. Por ello es imprescindible volver de alguna manera al sistema original o, al menos, a la introducción de una prueba oral, al igual que en el resto de las profesiones jurídicas.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en la actual estructura de la prueba se distingue una parte general y otra sobre materias específicas.

La parte general se compone de 50 preguntas sobre dos bloques de materias:

- Deontología profesional, organización y ejercicio de la profesión de abogado.
- Cuestiones generales de derecho, el proceso y la asistencia letrada.

El artículo 7.1 de la Ley 15/2021 fijan como objetivo de la prueba acreditar la adquisición de las competencias necesarias para el ejercicio profesional así como el conocimiento de las normas deontológicas y profesionales.

La prueba de contestaciones o respuestas múltiples debería ceñirse a las cuestiones estrictamente deontológicas y de organización y ejercicio profesional, que también incluyen el turno de oficio, obviándose las cuestiones generales de derecho y del proceso cuyo conocimiento ya se ha acreditado en el grado.

Por todo ello, sería razonable reducir el actual número de 50 preguntas con contestaciones o respuestas múltiples.

En segundo lugar, no cabe duda de que la oralidad es exigencia esencial en la comprobación de la capacitación para el acceso a la profesión. Una gran parte de las actuaciones forenses de los abogados en los cuatro órdenes jurisdiccionales son de carácter oral.

Las especialidades comprendidas en la parte denominada “materias específicas” en las Ordenes de convocatoria pueden ser evaluadas más adecuadamente en una prueba oral, porque permite demostrar las competencias y habilidades adquiridas para el ejercicio profesional, mientras que una prueba escrita de preguntas con respuestas múltiples es más adecuada para valorar conocimientos teóricos.

Además, la realización de la prueba oral ante comisiones evaluadoras en las distintas comunidades autónomas posibilita, en su caso, la valoración del conocimiento y de la aplicación del derecho autonómico, así como la utilización del idioma cooficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.7 de la Ley 15/2021.

#### **PROPUESTA:**

##### ***“Contenido de la evaluación.***

***La prueba constará de dos partes: una escrita objetiva de contenido práctico con contestaciones o respuestas múltiples, que tendrá lugar simultáneamente en todo el territorio español y otra oral que se realizará a los siete días naturales desde la celebración de la prueba escrita. “***

Y el procedimiento por el que el Ministerio de Justicia fija el contenido de cada evaluación, esto es, las órdenes de convocatoria deberían establecer lo siguiente:

- La prueba escrita contendrá 30 preguntas (20 de deontología, 5 de turno de oficio y 5 de organización profesional e institucional).
- La prueba oral consistirá en la defensa por parte del aspirante ante la Comisión de Evaluación, de un supuesto práctico que reproduzca una actuación profesional real, a preparar en el plazo establecido en el Real Decreto. Su desarrollo tendrá una duración máxima de quince minutos, y no se permitirá leer el ejercicio, sin perjuicio de poder utilizar un guion orientativo. Para emitir su valoración, cualquier miembro de la comisión de evaluación podrá pedir a los aspirantes las aclaraciones que considere oportunas. El aspirante deberá elegir entre las siguientes materias específicas:
  - Civil y Mercantil
  - Laboral
  - Contencioso-administrativo
  - Penal

El cambio en la estructura de la prueba, con la reducción del número de preguntas y la inclusión de la prueba oral, conlleva necesariamente la modificación de su calificación y en concreto la distribución del porcentaje correspondiente al 70% de la prueba de evaluación.

### **PROPUESTA:**

Curso de formación: 30%  
Preguntas con respuestas múltiples: 30%  
Prueba oral: 40%

## **6.- Convocatoria**

El art. 17 del proyecto dispone:

*“Convocatoria de la evaluación.*

*1.-Las evaluaciones de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Universidades con periodicidad mínima anual, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación de **3 meses** a su celebración”.*

**Observación:** El Proyecto continúa la pauta del RD 775/20011, establece un plazo de tres meses entre la publicación de las convocatorias de las respectivas pruebas de evaluación y su celebración.

Este plazo es excesivamente largo e impide que los alumnos puedan presentarse con inmediatez una vez finalizados los cursos de formación para el acceso a la profesión.

### **PROPUESTA:**

*“Convocatoria de la evaluación.*

*1. Las evaluaciones de aptitud profesional serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Educación con periodicidad mínima anual, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación de **1 mes** a su celebración.”*

## **7. Composición de la comisión de evaluación.**

La prueba tiene como objeto la valoración de la capacitación para el acceso a la profesión de abogado por ello en la composición de la Comisión debe haber mayor presencia de los representantes de las profesiones correspondientes.

Además, la propia estructura de la prueba celebrada no ha posibilitado que la Comisión realice una verdadera función de evaluación puesto que la corrección del test es automática, tal y como establece el punto 9 de las Ordenes de convocatoria: *“Corresponderá a la Comisión evaluadora única la consideración, verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la prueba, adoptando al respecto las decisiones que estimen pertinentes”.*

Con la introducción de la oralidad en un supuesto práctico, la Comisión de evaluación tiene un mayor margen de intervención en la misma, lo que requiere que los miembros de la Comisión cuenten con conocimientos y experiencia profesional en el ejercicio de la Abogacía.

Por todo ello se considera necesaria la modificación de la composición de las comisiones de evaluación para el acceso al ejercicio de la Abogacía.

**PROPUESTA:**

**“Comisión de evaluación.**

***Para cada convocatoria el Ministerio de Justicia y el de Educación designarán a los integrantes de las respectivas comisiones de evaluación para el acceso a la Abogacía, así como a sus suplentes, teniendo cada comisión la siguiente composición:***

- a) Un abogado integrante, en los últimos 5 años, de la junta de gobierno de uno de los colegios de la comunidad autónoma donde se celebre la prueba, designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, quién presidirá la comisión de evaluación, cuando se trate de la comisión para el acceso a la Abogacía.***
- b) Un abogado con más de 5 años de ejercicio profesional designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, que actuará como secretario de la comisión de evaluación.***
- c) Un licenciado en derecho, designado por la Comunidad Autónoma correspondiente entre funcionarios de cuerpos de especialidad jurídica.***
- d) Un procurador de los tribunales con más de 5 años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo de Procuradores.***
- e) Un catedrático o profesor de derecho que ejerza o haya ejercido la abogacía, designado a propuesta del órgano competente en materia universitaria de cada comunidad autónoma o, en su defecto, por el Consejo de Universidades.***
- f) Un magistrado o juez designado a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma.***

***Las comisiones de evaluación dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia. Su régimen de organización y funcionamiento será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos colegiados, incluyendo el voto dirimente del presidente de la comisión. “***

[audiencia.accesounico@mjusticia.es](mailto:audiencia.accesounico@mjusticia.es)